

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00164-00  
ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CORREA RODRÍGUEZ, GERMAN ROLANDO RIVAS GAVIRIA y JUAN ESTEBAN RIVAS CORREA  
DEMANDADO: IVÁN DARÍO OSPINA SANTA, JORGE ARTURO MORA SÁNCHEZ y MERCEDES SANTA PALTA

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

Aduce el recurrente sustenta que si bien es requisito de procedibilidad agotar la conciliación prejudicial, también lo es que se puede prestar caución prendaria, la que no fue solicitada por el juzgado.

Adujo, además, que sus clientes sabían que debían agotar ese trámite porque así se le hizo saber, empero que le respondieron "*que no fue su culpa, la Fiscalía nunca los citó para adelantar dicho trámite de conciliación*", razón por la cual solicitaron el amparo de pobreza con la subsanación de la demanda, momento que considera oportuno de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00164-00  
ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CORREA RODRÍGUEZ, GERMAN ROLANDO RIVAS GAVIRIA y JUAN ESTEBAN RIVAS CORREA  
DEMANDADO: IVÁN DARÍO OSPINA SANTA, JORGE ARTURO MORA SÁNCHEZ y MERCEDES SANTA PALTA

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- La Ley 640 de 2001, modificada parcialmente por la Ley 1395 de 2010, determina:

**"Artículo 52.** *El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:*

**Artículo 35.** *Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

(...)

***Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.***

***Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley...***

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00164-00  
ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CORREA RODRÍGUEZ, GERMAN ROLANDO RIVAS GAVIRIA y JUAN ESTEBAN RIVAS CORREA  
DEMANDADO: IVÁN DARÍO OSPINA SANTA, JORGE ARTURO MORA SÁNCHEZ y MERCEDES SANTA PALTA

El artículo 590 del Código General del Proceso, tiene previsto que: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

Asímismo, se encuentra establecido que la ausencia del señalado requisito da lugar al rechazo de plano de la demanda (artículo 36 Ley 640 de 2001).

Ese mismo estatuto en su artículo 4º tiene previsto que *“Gratuidad. Los trámites de conciliación que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios podrán cobrar por sus servicios de conformidad con el marco tarifario que establezca el Gobierno Nacional”* y en el 41 *“Servicio social de centros de conciliación. El Gobierno Nacional expedirá el reglamento en que establezca un porcentaje de conciliaciones que los centros de conciliación y los notarios deberán atender gratuitamente cuando se trate de audiencias sobre asuntos respecto de los cuales esta ley exija el cumplimiento del requisito de procedibilidad y fijará las condiciones que los solicitantes de la conciliación deberán acreditar para que se les conceda este beneficio. Atender estas audiencias de conciliación será de forzosa aceptación para los conciliadores”.*

3.- Por su parte el artículo 152, refiere a la oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza, indicando que: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.*

4.- Descendiendo al caso en concreto y revisada nuevamente la demanda y el escrito de subsanación, se tiene que no se están demandado personas inciertas e indeterminadas, no se manifestó desconocer el paradero de los demandados, y tampoco se solicitó el decreto de medida cautelar alguna, como para poder acudir directamente a la jurisdicción o, para tener que fijar una caución como lo anotó el recurrente, razón por la cual correspondía rechazar la demanda.

En lo que tiene que ver con el amparo de pobreza que fue solicitado al momento de subsanar la demanda, hay que decir que le asiste razón en su reclamo al demandante, ya que ello se puede hacer en dos oportunidades con la demanda o en el transcurso del proceso.

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00164-00  
ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CORREA RODRÍGUEZ, GERMAN ROLANDO RIVAS GAVIRIA y JUAN ESTEBAN RIVAS CORREA  
DEMANDADO: IVÁN DARÍO OSPINA SANTA, JORGE ARTURO MORA SÁNCHEZ y MERCEDES SANTA PALTA

No obstante, resulta importante tener en cuenta que el amparo de pobreza solicitado en nada cambia la obligación de agotar el requisito de procedibilidad, pues si lo que se pretendía al acudir a esa figura era buscar la exoneración de tal exigencia legal, la misma ley de conciliación ha previsto la gratuidad y el servicio social en los centros de conciliación y notarías, lo que significa que no es de recibo la petición para ese efecto, a lo que se suma que el amparo de pobreza cubija los gastos que se generen a partir de la presentación de la demanda no los que deban surtirse de manera extraprocesal.

Por las breves consideraciones el auto recurrido habrá de sostenerse, pero, comoquiera que se propuso el recurso de apelación de manera subsidiaria, el mismo habrá de concederse en el efecto suspensivo conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, con destino a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cali.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de rechazo de demanda aquí tratado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada demandante, de manera subsidiaria.

TERCERO: REMITIR el expediente digital a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cali, para lo de su competencia.

4

**NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica<sup>1</sup>**

**RAD: 76001-31-03-003-2021-00164-00**



<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00164-00  
ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CORREA RODRÍGUEZ, GERMAN ROLANDO RIVAS GAVIRIA y JUAN ESTEBAN RIVAS CORREA  
DEMANDADO: IVÁN DARÍO OSPINA SANTA, JORGE ARTURO MORA SÁNCHEZ y MERCEDES SANTA PALTA

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Arias Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acc25c172523e5b5dc2c212b6fe037d799215ffcb24ec36d215f7e31ee58b7c**

Documento generado en 01/10/2021 04:08:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**